

laba el insigne Maestro Lic. don Jacinto Pallares, en su espiritual Derecho Mexicano.

La jurisprudencia normativa hace negatorio todo el sistema de revisiones que asegura nuestra justicia. Libre, es una fuente magnífica que, cuando es buena, triunfa por su propio peso, pero obligatoria se convierte en dictadura y todas las tiranías son odiosas por el simple hecho de serlo.

En la donación mortis causa, la capacidad del donatario se contrae a la muerte del donante.

La donación mortis causa se equipara al legado.

DUDA

La duda impide la afirmación.

Lo que se inserta en los contratos para evitar dudas no perjudica al derecho común.

La duda en los contratos se interpreta contra el que dio motivo a ella.

EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO JUICIO

Con admirable elocuencia, la reciente Tesis 7928. C. 153, mayo 1960, B.I.J., sienta nueva Jurisprudencia, aclarando la Tesis 714 de 1955, en el sentido de que si cabe el juicio de nulidad de otro juicio, respecto de terceros. Para ellos la sentencia es res inter alios acta, ya lo decía la Jurisprudencia 305.

EL PROBLEMA ES EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO JUICIO, POR QUIENES REAL O APARENTEMENTE HAN FIGURADO COMO PARTES. Ciertamente, pueden pedir amparo, pero cuando ha pasado el término o la causa se conoce después, ¿se convierten en víctimas irremediables?

Según Caravantes, I. n. 126-127, entre los romanos "desde los tiempos muy remotos" las partes podían reclamar la nulidad de las sentencias, de acuerdo con los principios positivos, resistiendo "por un vendix a la acción iudicati o a la manus injectio".

El Rey Sabio, página 3a., siguió la tradición romana: "el juyzio non es valadero", por todos los motivos que puedan afectarlo substancialmente, que inserta la misma tesis 7928.

El Lic. Don Jacinto Pallares, en su no menos luminoso estudio "La Garantía de Audiencia", Sodi, p. 77-90, E.C.M., dice que después de la Colonia, nuestras decisiones judiciales siguieron admitiendo el procedimiento de nulidad por vía de acción o de excepción, ante el mismo juez que dictó el fallo", aunque no se hubiera interpuesto el recurso de nulidad.

Después del primer C.P.C. de 1872 (que yo conozca), el Tribunal Superior del Distrito y la Suprema Corte, en sus ejecutorias de 16 de abril de 1909 y 27 de mayo de 1910, p. 337; T. XVII y p. 551, P. XXII, D.J., negaron rotundamente a las partes el juicio de nulidad del juicio anterior, por no ser acción real, personal ni de estado civil, y por contrario a la cosa juzgada, debiendo ser objeto de casación o de amparo, que ha de promoverse en términos perentorios.

Pasó la Revolución, y la Suprema Corte se pronunció contra el fantasma de la cosa juzgada. La materia es la nulidad del juicio y no el objeto del mismo. Es acción personal. p. 693, Supl. de 1933; p. 1447, T. XXV; p. 413, T. LI; p. 921, T. LIX; p. 1678, T. LXIII S.J.F. 1940. Las Jurisprudencias 653-654 al T. LXIV, actuales 711-712-713 de 1955, y la 726 al T. XCVII, actual 714 relacionada, de 1955, únicamente admiten la nulidad procesal por incidente, antes de que el juicio haya concluido por sentencia ejecutoria. "No es posible legalmente por medio de otro juicio autónomo".

Ahora bien, las partes que no han sido correctamente emplazadas ni representadas, son también extraños. p. 3250, T. LXXV; p. 1409, T. LXXXIII; p. 2438, T. LXXXV, S.J.F.

El juicio se traba por el emplazamiento, Art. 259, C.P.C., y su defecto vicia radicalmente el proceso. Jurisprudencia 426. La falta de personalidad hace ociosa la litis. Por tacha del juez, el juicio es nulo de pleno derecho, Arts. 154-155, C.P.C. Son causales de oficio. Arts. 47 y 163 fine, C.P.C., p. 78, C. 57, Foro de México.

No hay preclusión del emplazamiento. Art. 77, C.P.C. y p. 1100, T. LV, S.J.F., ni de personalidad ni de competencia, p. 157, T. CXIX, S.J.F.

El acto procesal es un acto jurídico. Una vez terminado el juicio es un negocio que ha entrado al mundo del derecho sustantivo, y debe cuadrar al Art. 1859 del Código Civil. La aparente cosa juzgada no puede privar la discusión en sí de su propia legitimidad.

Indudablemente que las partes, como los terceros, hoy como cuando Justiniano y Alfonso el Sabio, tienen también la acción positiva ordinaria para reclamar en forma plena la nulidad del juicio ilegal, por todas las causas que lo puedan hacer ineficaz.

Y si no es la acción de nulidad, es la de inexistencia. Sin emplazamiento, sin personería, sin juez, no hay juicio. Tesis 1915 y 5352, B.I.J., lo mismo que si es imposible o delictuoso.

La Jurisprudencia 714 no priva el juicio de inexistencia ni podría privarlo. Lo que no es, no tiene efecto alguno jurídico.

Desde luego que las cosas pueden verse de otra manera, como dice Morón, p. 175 "La Nulidad en el Proceso Civil Español", 1957:

"Creemos que el procedimiento adecuado para denunciar la nulidad de la sentencia nula contra la que no cabe recurrir, es el incidental, ante el órgano jurisdiccional que la dictó... Si la sentencia es inexistente es claro que no es sentencia; y si no hay sentencia, el pleito en que esa apariencia de sentencia se produjo está aún pendiente; luego la cuestión que se promueva para denunciar la inexistencia será, por su naturaleza, incidental".

La reclamación así sería fácil y económica, en sus propios antecedentes, sin dividir la continencia de la causa.

Hay que evitar que los pleitos se hagan interminables, conformes, pero cuando sea justificable, es preferible permitir también a las partes su defensa, que entronizar la iniquidad con traje de cosa juzgada, como verdad legal inexpugnable.

La jurisprudencia no es de aplicación sino en casos idénticos de reiterados fallos.

Las circunstancias influyen en las diferentes resoluciones de asuntos de igual naturaleza.

El legado es separación de algo de la herencia.

El legado es una donación dejada por testamento.

No vale el legado de cosa ajena que el testador creía propia.

El legado es de interpretación estricta.

En la duda, a favor del heredero contra el legatorio.

La designación del legatorio hace de ordinario las veces del nombre.

LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN MATERIA CIVIL

I

La Suprema Corte de Justicia de la Nación viene introduciendo en la jurisprudencia la conducta procesal de las partes como fuente arbitraria de prueba en materia civil.

¿Puede el comportamiento de las partes, es decir, su modo de ser o su manera de defenderse en el juicio civil, considerarse como prueba para decidir la controversia?

¿Cabría la intuición dentro del principio de legalidad, como certeza para el otorgamiento de la justicia civil?

Hasta ahora la Corte no ha dicho en qué ley mexicana funda su imposición, por medio de la cual ella misma se auto-faculta e implícitamente autoriza a los demás tribunales, para cualificar caprichosamente la conducta procesal de las partes en el orden civil "como prueba definitiva y elemento básico de convicción en la resolución de los negocios judiciales".

II

Carlos Furno en su "Teoría de la Prueba Legal" dedica gran parte de su libro a la especulación de la conducta procesal, p. 59-138. Cita a Gorla en su "Comportamento processuale del le parti e convincimento del giudice", Riv. dir. proc. civ., II, p. 24 y sig. A ellos no les persuade por evanescente.

Micheli en "La Carga de la Prueba", p. 148 y sig., y Rocco en su "Teoría General del Proceso", p. 417-418, tratan de estimar la actividad procesal dentro del artículo 116 italiano, que dispone que el juez puede valorar las pruebas según su prudente arbitrio, pero Micheli agrega, que "sin descender a una más íntima comprensión del fenómeno".

El ideal siempre ha sido una utopía. En la fantasía helénica, dice Del Vecchio, p. 16-17, "Dike" la diosa de los juicios, los presidía en unión de su hermana la "Verdad". Los idealistas siempre han soñado que los jueces, cual dioses, sean árbitros de la prudencia y dispongan de la verdad y de la justicia a su ciencia y conciencia.

Pero estamos en México y nuestro sistema expreso es el de la prueba tasada legal. "Errare humanum est", por eso el Código es mil veces más seguro, pues contiene una disciplina legislativa universal obligatoria, protegida, por nuestra garantía constitucional de legalidad.

III

Entre nosotros, la conducta procesal de las partes como prueba en materia civil, parece que principió en 1952, en la extinta Sala Auxiliar de la Corte, de donde el mismo señor Ministro Ponente la trasplantó a la Tercera Sala, y consta en las tesis números 1693, 1714, 2060, 4669, 4820, 4821, 4885, 4886, 5203, 6972, 6976, del B.I.J.; número LXXI, p. XXXIII, c. 85 del mismo B.I.J.; y en las de p. 99 y 130-133 del Sup. de 1956, del S.J.F.; p. 121, 4a. P., Vol. XXII; p. 31, 4a. P., Vol. XXXI; y p. 96-97, 4a. P., Vol. XXXVIII., 6a. Ep., del propio S.J.F.

Algunas de estas tesis pueden verse también en "Foro de México", c. 48, p. 103; c. 49, p. 70-71; c. 54, p. 94, y a p. 797 de la 3a. Ed. del Diccionario de Derecho Procesal Civil, del Maestro don Eduardo Pallares.

Las razones de esa super-prueba expuestas por el señor Ministro Ponente aparecen insertas en "Foro de México", c. 6, p. 3; la considera como una prueba "definitiva", que debe estudiarse "aunque no la ofrezcan las partes". La calificó como "de un contenido espiritual de primer orden" y la atribuyó "a la intuición maravillosa de la justicia como medio de convicción".

IV

Hemos dicho que nuestro sistema es exclusivamente el de la prueba tasada legal. Nada tiene de libre, pues todos los Códigos Nacionales de Procedimientos Civiles ostentan un capítulo especial referente a cada prueba, con un conjunto de disposiciones particulares a su recepción, y un capítulo final dedicado a su valoración.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, que rige también como supletorio en Amparo, conserva su artículo 198, idéntico en los Estados, que niega todo valor legal a las pruebas rendidas en infracción de los propios Códigos, disposición que por obvia ya no tiene en el actual Código de Procedimientos Civiles del D.F., puesto que, nunca será bastante repetir, todo nuestro Derecho constitucionalmente debe acomodarse al principio de legalidad.

Aún aquellas pruebas cuya calificación parece que deja nuestra ley al arbitrio judicial, como las pericial, testimonial y presuncional, dice el artículo 424 del D.F., y sus correlativos del Federal y de los Estados, que deben valorizarse de acuerdo con el Código.

Todavía donde el artículo 425 agrega "a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia de litigio. En este caso deberá fundar el juez cuidadosamente esa parte de su sentencia", la prueba es tasada por los límites de ese propio arbitrio, que no es tan franco como parece, pues que se le somete "al enlace cuidadoso y fundado de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas".

Jamás queda nuestro sistema probatorio a la libre prudencia que puede ser imprudente, sino que está sujeto a las reglas básicas de la seguridad legal de su

recepción y de los principios de la lógica jurídica "de los cuales no puede separarse". En ningún caso, pues, el método mexicano de la prueba civil es mixto, ni puede faltar a los principios reguladores de la prueba, como lo vemos de las constantes jurisprudencias 840, 842 y 843, que aduzco como fuente preciosa de interpretación mas no como norma, porque nunca he considerado al Poder Judicial como legislador.

Ociosas resultan las teorías de la verdad material y de la verdad formal, que corresponden a la certeza histórica judicial y a la certeza histórica legal. Nosotros no tenemos más que un modo tasado para obtener la certeza real en el proceso: el de la garantía de legalidad.

Nuestra certeza tiene que ser de convicción en los términos del Código y nada fuera de él. Como decía Caravantes, II, 123; "los inconvenientes que de aquí puedan resultar, son menores que los de dejar al arbitrio de la autoridad judicial la libre apreciación de las pruebas".

Alcalá Zamora, en su conferencia de p. 425 y sig., año II, 2a. parte, de la Revista de Derecho Procesal, de Buenos Aires, expresa: "Que así como la prueba legal se funda en la desconfianza del legislador hacia el juez, la prueba libre deposita en el juzgador toda su fe y ha suscitado entusiasmos excesivos". Agrega: "En realidad, prueba libre es aquella que traduce no tanto la íntima convicción del juez acerca de los hechos, como su voluntad en cuanto a la fijación de los mismos, se preocupa sólo de vencer sin cuidarse además de convencer, no puede mostrarse como exponente de liberalismo procesal y sí únicamente de dictadura judicial". Y continúa: "La prueba razonada: Si se toma la prueba legal como tesis y la prueba libre como antítesis, la prueba razonada podría representar la síntesis: frente y entre las restricciones de la una y la falta de restricciones de la otra, aparece la solución superadora, de la libertad encuadrada en la lógica: el juez ha de convencer de su convicción a los demás".

La prueba razonada por la simple lógica seguiría siendo incontrolable. Debe razonarse fundadamente, es decir, por la lógica jurídica. La ley y el juez, cada uno tiene su lugar y para su eficacia han de funcionar coordinados. El juez debe razonar jurídicamente la calificación y la aplicación de las pruebas aún en el arbitrio excepcional del artículo 424, y la norma de la ley nunca permitirá que el razonamiento degenera en arbitrariedad. Nuestro sistema es precisamente así; razonado legal, cuyo concepto pudiéramos sintetizar como de "prueba jurídica", que al convencer al juez, por la universalidad de la ley, convenza de su convicción a los demás.

VI

La conducta procesal de las partes en el juicio civil no está reconocida como prueba en nuestro Derecho, por lo que con ese carácter no es admisible. Artículos 285 y 289.

Tampoco puede ser presunción legal, ya que no hay ley que así la determine. Y no entraña presunción humana, desde luego que entre la conducta procesal como tal y la materia de litigio no hay enlace probatorio por los nexos doctrinales del indicio o la conjetura, que deben ser precisos y más o menos necesarios. Artículo 423.

Los hechos debatidos son anteriores. A su vez, el comportamiento procesal es posterior, durante el juicio. La exigencia del contradictorio, dice Furno, tiene por objeto único la situación del hecho pre-procesal.

De no ser que tal o cual acto concreto del juicio entrañe alguna confesión o esté catalogado de alguna manera como prueba en la ley, el comportamiento de las partes, aunque sea malo, no sirve ni puede servir para basar en él la sentencia. "Facta sunt probanda", los hechos hay que probarlos. No pueden demostrarse con la falacia de la intuición ni confundirse ésta con la presunción.

VII

Convicción viene de convictio-onis. Equivale a convencimiento que, como hemos visto, debe ser jurídico, que convenza a los demás dentro de la garantía de legalidad.

El maestro Pina comentando el artículo 424 en su reciente Código de Procedimientos Civiles anotado, después de atribuirle al legislador que en un rato feliz de entretenimiento destruyó todas las reglas de valorización del resultado de las pruebas, broma muy injusta e injustificada, pues que el artículo 424 además de asegurarlas, amplió el arbitrio jurídico hasta la diversa convicción fundado-razonada, cae en la dictadura judicial, sosteniendo que la apreciación de las pruebas, en obsequio a la dignidad profesional de la judicatura, debe quedar entregada a la ciencia y conciencia del juzgador.

Líbrenos Dios de la ciencia y de la conciencia de la intuición, embutida en la garantía de legalidad, pues la intuición no es más que una instintiva adivinación. La ley en manos de los agoreros y de los zahoríes. Seguirían como superpruebas la astrología, la clarividencia, la quiromancia, la brujería, el espiritismo, y habría que cambiar el Código por negros libros de magia o por vulgares "cuijas", para resolver los negocios judiciales por la hechicería o con la quimera de ultratumba, como lo hacían los atenienses en la antigua Grecia, consultando el oráculo de Delfos.

La intuición tampoco puede entrar en la seguridad jurídica de la convicción. Esta es certidumbre y aquella una mera sensación que cabe en la superchería.

Furno, p. 76, reflexiona que la conducta procesal como prueba "tiene el defecto de no llegar a ninguna parte, a un análisis científico que quiera ser, como debe ser, riguroso y completo".

VIII

El modo de ser o de comportarse de las partes es infinito dado el momento

y según las circunstancias. Quiénes pueden estar enfermos o ser irritables, nerviosos, ignorantes, timoratos, desconfiados, socarrones, antipáticos o cojos, turtos, tartamudos o defectuosos en mil formas desagradables. Desdichados de ellos.

En la mitología hindú, refiriéndose a las leyes de Manú, dice Sodi que el juez colocado en su asiento juzgaba "según lo que pasaba en el espíritu de los hombres por los signos exteriores, por el sonido de la voz, el color del semblante, sus miradas y gestos; porque según el gesto, el semblante, el movimiento de los ojos, se adivina la agitación interior del pensamiento..." y preguntaba el maestro Sodi: "Estos signos producirían en el juez las espontáneas intuiciones de la inteligencia para juzgar y fallar sin error". Y se responde: "Juzgar por las apariencias del momento, decía Parménides, es llevar al hombre a que llame verdad a "su" verdad, es decir, al aspecto bajo el cual las cosas se le parecen y no a su realidad". La Nueva Ley Procesal, I, 462-463.

Por otra parte, el maestro don Eduardo Pallares, en su Derecho Procesal Civil, p. 374, entre los principios sustenta el de que las pruebas para ser eficaces deben ser documentadas, y es risible tomar en consideración como prueba el comportamiento personal de las partes durante el proceso civil, parezcan como parezcan en su condición particular de ser o de actuar, ya que eso no se documenta por el juez en manera alguna, ni los tribunales de alzada o de control constitucional podrían revisarlo, y, salvo el caso de una evidente incapacidad jurídica, si el juez se atreviera a documentarlo en alguna diligencia, cometería la más grande infamia, asentando una premisa fatal en contra de la parte a quien hiciera víctima de sus apreciaciones.

IX

Pasando a la defensa como conducta procesal en el juicio civil, es indiscutible que los escritos, diligencias y actuaciones sí pueden entrañar confesiones o actos que signifiquen pruebas por su contenido. Con ello no estaríamos descubriendo América.

Así, por ejemplo, la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hace prueba plena. Artículo 406. Si el demandado no contesta, se presumen confesados los hechos de la demanda. Artículo 271. El que no comparezca sin justa causa a absolver posiciones o se niegue a declarar o conteste con evasivas, se le declara confeso. Artículo 322, etc.

En cambio, los recursos y promociones notoriamente frívolos e improcedentes, sólo deben ser desechados de plano; las faltas, sancionadas con multa o consignación; las omisiones, con preclusión. Artículos 61, 72, etc. En fin, todo el Código está lleno de sanciones específicas, para cada acto del procedimiento

Furno, p. 75, siguiendo a Hellwig, Costa, Betti, Goldschmidt, Carnelutti, Palermo, Chiovenda, Redenti, conviene en que "los actos de las partes deben ser considerados y examinados a la luz de los correspondientes institutos procesales, cada uno de los cuales está regido por sus reglas positivas particulares propias".

Y expresando el sentir de Gorla, dice Furno: "Porque es evidente que no puede saísfacernos la vaga noción de que cualquier actividad de las partes constituye la manifestación concreta de una determinada línea de conducta procesal y que del conjunto de tales actividades u omisiones pueda inducirse la conducta procesal de cada una de ellas; y aun menos satisfactorio sería definir el modo o conducta procesal de cada parte como una especie de "atmósfera" sintomática apta para procurar al juez elementos de convicción tan valiosos como impalpables".

Es así como los actos procesales únicamente pueden tener efecto de prueba en el orden civil, cuando expresamente la ley lo disponga, pero que la conducta procesal defensiva de las partes como tal conducta sea una prueba sintomática o imaginaria de intuición, eso no lo dice la ley, y, con mil perdones, sólo puede caber en los que presuman de adivinos, y si con esto confunden aquello están cometiendo una atrocidad trastornando la justicia.

La garantía de legalidad consiste en que las autoridades no pueden hacer más que lo que la ley les permita, ya que tienen que fundarlo y motivarlo legalmente, atento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y la Jurisprudencia 166; en tanto que los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, p. 555, t. XIV, S.J.F. La apreciación de la conducta procesal no puede pasar de esa barrera, de lo contrario la misma libertad de defensa se convertiría en su propio anatema.

X

Nos resta la buena fe procesal que tanto festinan las tesis de marras. Ciertamente, "las controversias judiciales deben ser contiendas de caballeros". p. 254, t. LXI de Anales de Jurisprudencia.

La mala fe adjetiva o procesal puede ser de dos clases: una, la de la temeridad del que pleitea a sabiendas de que no tiene razón. La sanciona con la condena en costas el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 140, como lo explica Pina, p. 55 de su referido Código, por la conducta perturbadora de la función jurisdiccional y el correspondiente resarcimiento de los gastos a la contraria. La otra, la de la actividad de las partes durante el procedimiento, que aún con buen derecho en el fondo, puede ser marrullera. En el mismo artículo 140, fracciones I y II, independientemente de la condena en costas por temeridad o mala fe en el planteamiento principal del litigio, vemos sancionadas también a las partes con las costas del juicio, por no haber rendido ninguna prueba o por haber presentado documentos falsos o falsificados.

La mala fe es reprochable donde quiera, pero la cuestión es que ni una ni otra conductas procesales, de comportamiento o de defensa, constituyen por sí mismas prueba de "intuición", como "clímax" contrario en el derecho controvertido. No hay ley que así lo disponga ni que deduzca de ellas tan inicua consecuencia. Cada acto malo del procedimiento, como tal, tiene su condición específica y recibe su castigo en su mismo instituto procesal y no puede ir más allá de su propia sanción.

A lo que hay que agregar que las partes por lo general ignoran el Derecho y son dirigidas o representadas por abogados, profesionales autorizados, por lo que sería injusto culpar al cliente, que siempre obra bajo el consejo de su patrono.

Y los abogados dirían que el juicio es precisamente una contienda y que la tolerancia, la bondad y la condescendencia pueden parecer ineptitud o prevaricato.

Y que habría que traer también a colación la conducta procesal de los magistrados, jueces, secretarios y demás burocracia judicial. Ellos son los que presiden, dirigen y manejan el curso de la litis y los que provocan el comportamiento de las partes y de sus abogados.

Hay jueces muy buenos, pero aun así, la ciencia de la judicatura, como humana, puede ser deficiente e insegura, y la conciencia... es de tres colores: la blanca, que anduvo una vez por esta mísera tierra y se fue con aquel Divino Hombre del Gólgota. Sólo quedaron la negra y la parda y de éstas la mejor no es de fiar. Si con la rienda del Código andamos desviados por la "intuición maravillosa", con el libre arbitrio de la ciencia y la conciencia de la judicatura habría que perder la esperanza y la fe en la justicia.

XI

Todo el país está sufriendo los desmanes de la INTUICION MARAVILLOSA. Hay, pues, que poner una lámpara de luz roja o por lo menos una banderita escarlata en las puertas de la Corte y de los tribunales y juzgados. COMO SENAL DE PELIGRO, contra la prueba DEFINITIVA de la conducta procesal de las partes, COMO ELEMENTO BASICO DE CONVICCION EN LA RESOLUCION DE LOS NEGOCIOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL.

PROCEDIMIENTO Y ALCANCE DE LA DECLARACION DE CONFESO Y PRUEBA EN CONTRARIO

¿Es indispensable el acta de incomparecencia del absolvente? — ¿Es preciso que concurra el articulante a la diligencia? — ¿En caso de que no asista al absolvente, caben nuevos interrogatorios? — ¿La "poena confessi" — puede hacerse de plano o debe ser previo incidente? — ¿Hasta dónde llega la eficacia de la declaración de confeso? — ¿Cómo y cuándo se recibe la prueba en contrario?

El artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, dice:

"Art. 322.— El que debe absolver posiciones será declarado confeso: 1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente. En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración".

Idénticas disposiciones constan en los artículos 124 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1232 y 1233 del Código de Comercio; 527 y 529 de la Ley Federal del Trabajo.

Los Estados tienen preceptos similares.

Según el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, se prueba y se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En materia laboral es también supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley del Trabajo: p. 1319, t. LV; p. 1617, 3529, 3607, t. LXVII; p. 3328, t. LXXII; p. 4967, t. LXXIII; p. 5581, t. LXXIX, 5a. Ep., S.J.F. y otras, aunque —perdonad la digresión— como dice el maestro Valenzuela, don Arturo, en su Derecho Procesal del Trabajo, 1959, p. 241: "cuando se discutió la Ley Federal del Trabajo, se entendió, sin lugar a dudas, por derecho común el Código Civil y el de Procedimientos Civiles tanto del Distrito Federal como de los Estados. No hay razón para excluir como leyes supletorias las del derecho común de los Estados", y ello es lógico y así se desprende del mismo artículo 16 de la propia Ley del Trabajo, pues si ésta debe complementarse en cada lugar por la costumbre y el uso, las supletorias deben ser las leyes locales.

En el terreno mercantil, precisamente, la supletoriedad corresponde a los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de los Estados. Artículo 1051 del Código de Comercio.